



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCV
TOMO CXLVI

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE JUNIO DEL 2008

NUMERO 95

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 153, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un artículo 356-A y se reforma la fracción V del artículo 2624 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.	3
DECRETO Número 154, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato.	5
DECRETO Número 155, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	17
DECRETO Número 156, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato.	29
DECRETO Número 157, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$8'000.000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.	62
DECRETO Número 158, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$46'000.000.00 (cuarenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.	64

DECRETO Número 159, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$6'525.000.00 (seis millones quinientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes. 66

DECRETO Número 160, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que gestione la reestructura del saldo total de la deuda pública que mantiene actualmente el Municipio, con la institución nacional de banca múltiple o de desarrollo que ofrezca las mejores condiciones y modalidades. 68

DECRETO Número 161, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$52'000.000.00 (cincuenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes. 70

ACUERDO expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2006. 72

ACUERDO expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarandacua, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2006. 73

ACUERDO expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al primero y segundo trimestres del Ejercicio Fiscal del año 2007. 74

ACUERDO expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primero y segundo trimestres del Ejercicio Fiscal del año 2007. 75

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 153

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** un artículo 356-A y se **reforma** la fracción V del artículo 2624 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

"**Art. 356-A.** Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

Art. 2624. El testador ...

I. a IV. ...

V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y

VI. ..."

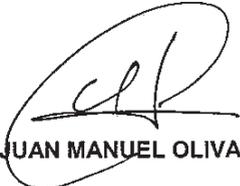
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

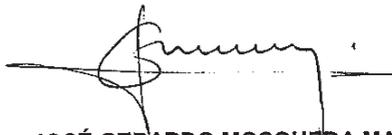
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 154

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 63, 66, 67, 73, 77, 137 fracción I, 140 fracción II inciso a), 337 fracción II, 464-A, 476, 497 fracciones III y IV, 515, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 2495 fracción XIV. Se **adicionan** los artículos 23-A, la fracción XIX del artículo 323, 416-A, 464-J, un Capítulo VIII al Título Séptimo del Libro Primero integrado por el artículo 464-K, 514-A, la fracción V del 574. Se **deroga** el artículo 70, todos del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

"**Art. 23-A.** Toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado a garantizarlo.

La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.

Art. 63. Tienen obligación de registrar el nacimiento, el padre o la madre, dentro de los noventa días siguientes de ocurrido aquél.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen atendido el parto, deberán dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil, anexando copia de la constancia de alumbramiento, dentro de los treinta días siguientes a ocurrido aquél. La misma obligación tienen el administrador del sanatorio y el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido el aviso, ...

Art. 66. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre, mismo que no podrá contener abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona; y, el apellido o apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión dactilar del presentado.

Si éste ...

Art. 67. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, edad y nacionalidad de los padres; los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos; y el nombre, parentesco, edad y domicilio de la persona que hubiere hecho la presentación.

Art. 70. Derogado.

Art. 73. Toda persona que encontrase a un menor, ya sea que éste estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría en Materia de Asistencia Social en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que ésta proceda a lo siguiente:

- I. Denunciar los hechos ...
- II. Presentarlo ante ...
- III. Entregar la custodia ...
- IV. Promover y tramitar la adopción pronta del menor que resulte expósito; y
- V. Promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad contra quienes hayan abandonado al menor; así como la adopción del mismo a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación del menor con el o los familiares que correspondan legalmente.

Para los efectos ...

Art. 77. Se prohíbe absolutamente al Oficial y empleados del Registro Civil hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que éstas sean castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 137. La rectificación ...

- I. En las actas de nacimiento cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se trate de los apellidos. En tratándose de cambio de fecha de nacimiento, no podrá solicitarse por aquella persona cuya adecuación implique un cambio en su capacidad de ejercicio;
- II. Errores de fechas o lugares ...
- III. La corrección de las actas ...

El reconocimiento ...

Art. 140. El juicio de rectificación ...

La rectificación administrativa ...

- I. El interesado ...
 - a) El nombre del ...
 - b) El señalamiento ...

II. A la solicitud se ...

- a) Certificado del acta que se pretende corregir;
- b) Identificación ...
- c) Los documentos ...

III. a VI. ...

En caso ...

Art. 323. Son causas ...

I. a XVIII. ...

XIX. La violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal.

Art. 337. La sentencia de divorcio ...

- I. Cuando la causa de divorcio ...
- II. En todos los demás ...

Cuando la causa de divorcio fuera por violencia intrafamiliar, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que estas visitas sean supervisadas; y

III. En los casos de las ...

Art. 416-A. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiere cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Art. 464-A. El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción cumplidos los catorce años y hasta alcanzar la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, respectivamente.

Art. 464-J. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Capítulo VIII De la Adopción Internacional

Art. 464-K. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor o a un incapacitado, guanajuatense o que viva en el Estado, que no encontró una familia en el Estado Mexicano.

Esta adopción se regirá por los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo dispuesto en este capítulo y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

En las adopciones internacionales, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato será autoridad central, y deberá atender entre otras disposiciones, las siguientes:

- I. Solicitar informes a la autoridad central del país de origen de los adoptantes a efecto de asegurarse sobre la conveniencia de la adopción, una vez que se tenga la petición de una adopción internacional;
- II. La reciprocidad entre el país de origen y el país receptor en materia de adopciones;
- III. La permisibilidad para la entrada y la residencia del menor en el país receptor;
- IV. La aceptación expresa de los futuros padres y su capacidad para adoptar;
- V. La conformidad del país de origen y el país receptor sobre la posible adopción;
- VI. La conformidad para tramitar el procedimiento de adopción de las autoridades centrales del país de origen y del país receptor; y
- VII. Constatar por todos los medios legales e idóneos, que los futuros padres sean aptos para adoptar y no cuenten con antecedentes que pongan en riesgo al menor.

Art. 476. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverá lo que corresponda.

Art. 497. La patria potestad ...

- I. Cuando el que la ejerza ...
- II. En los casos de divorcio, ...
- III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;
- IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada;

V. ...

VI. El incumplimiento ...

Art. 514-A. Cualquier persona capaz, mayor de edad, en previsión de ser judicialmente declarada en estado de interdicción o, en cualquier caso previsto en la ley que devenga incapaz en el futuro, podrá adoptar disposiciones relativas a su propia persona o bienes, mediante la designación de tutor o tutores sustitutos y curador, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.

Art. 515. La tutela es autodesignada, testamentaria, legítima o dativa.

Si fuera de este Título se prevé otra forma de tutela, ésta tendrá el carácter de especial y se regirá bajo las normas que la establece, aplicando en lo no señalado lo que dispone este Título.

Art. 574. Están exceptuados ...

I. Los tutores testamentarios ...

II. El tutor que ...

III. Cuando la tutela ...

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él; y

V. En el caso de la tutela autodesignada cuando expresamente sea relevado por el designante.

Art. 771. El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

Es susceptible de constituirse como patrimonio familiar lo siguiente:

I. Una casa habitación;

II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación;

III. Tratándose de familia campesina, además de lo señalado por las fracciones anteriores, la porción de tierra del dominio pleno de cuya explotación se sostenga la familia;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el trabajo de la tierra; y

V. Los instrumentos, aparatos, útiles, semovientes y libros necesarios para el arte, oficio o profesión de que dependa la subsistencia de la familia.

Art. 772. La constitución del patrimonio familiar no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 773. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de los bienes afectos al patrimonio familiar, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este derecho es intransferible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 784.

Art. 774. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el Juez si requeridos los interesados no hacen la designación.

El representante tendrá la administración de dichos bienes.

Art. 775. Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio familiar podrán ser reemplazados conforme a lo señalado por el artículo 779.

Art. 776. Sólo puede constituirse el patrimonio familiar con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Art. 777. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio con aportación de bienes de uno o varios miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado. Los que se constituyan con posterioridad no producirán efecto legal alguno, subsistiendo el primero.

Art. 778. El valor comercial máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar por ciento diez el salario mínimo general vigente en la entidad, elevado al año en la fecha en que se constituye el patrimonio.

Cuando el valor comercial señalado en el peritaje o avalúo presentado por el constituyente produzca duda en el juez, éste ordenará a costa del interesado la realización de un nuevo peritaje o avalúo por parte de otro perito.

Los bienes que hayan quedado afectos al patrimonio familiar gozarán de los privilegios que establece este capítulo, aun cuando aumenten de valor por el solo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias.

Art. 779. El miembro del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, que quiera constituir el patrimonio familiar, lo manifestará por escrito ante el juez de su domicilio, señalando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, ...

- I. Que es mayor ...
- II. Que tanto el constituyente como quienes aportan a la constitución del patrimonio familiar, tienen capacidad de ejercicio;

- III. La existencia del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. Que el núcleo familiar o la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, está domiciliada en donde se quiere constituir el patrimonio;
- V. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio familiar y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- VI. La manifestación de voluntad por escrito de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, que aporten bienes a la constitución del patrimonio familiar, salvo que sea constitución conforme a lo señalado por el artículo 782; y
- VII. Que los bienes no excedan del valor fijado en el artículo 778.

En tratándose de reemplazo de alguno o algunos bienes afectos al patrimonio familiar, el constituyente deberá señalar por escrito ante el juez, con toda precisión el bien que deberá darse de baja y el nuevo que ha de quedar en su lugar. El registrador público procederá a hacer la anotación correspondiente, dando de baja el bien sustituido y señalando con todas sus especificidades el nuevo bien. Para efectos de lo señalado por este párrafo deberá cumplirse con los requisitos establecidos en las fracciones III, V y VII y, en su caso, la fracción VI, de este artículo.

Art. 780. Si se llenan las condiciones contenidas en el presente capítulo, el juez, previos los trámites que fija el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Art. 781. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al máximo fijado en el artículo 778, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento señalado para su constitución.

Art. 782. Cuando haya peligro de que se pierdan los bienes de quien tiene obligación de dar alimentos, por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar conforme a lo señalado por este capítulo. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 779, procediendo el juez a ordenar la inscripción en el Registro Público.

Art. 783. La constitución del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Art. 784. Constituido el patrimonio familiar, los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, tienen obligación de habitar la casa y de trabajar la tierra. El juez del domicilio donde se encuentre constituido el patrimonio familiar, por justa causa, podrá autorizar para que se dé en arrendamiento el bien inmueble afecto al patrimonio familiar.

Art. 785. El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos ...
- II. Cuando sin causa justificada los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, dejen de habitar por un año la casa que debe servirles de morada, o dejen de trabajar por su cuenta durante dos años consecutivos la tierra respectiva;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de que el patrimonio quede extinguido; y
- IV. Cuando por causa ...

Art. 786. La declaración de que queda extinguido o disminuido el patrimonio familiar la hará el Juez competente, mediante el procedimiento que corresponda de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio familiar se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Art. 787. El precio del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en la más cercana al domicilio correspondiente, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio familiar. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, cualquier miembro del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, a que se refiere el artículo 773 tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio familiar, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma ...

Cuando se trate de constitución del patrimonio familiar conforme a lo señalado por el artículo 782, la cantidad depositada se entregará al representante a que se refiere el artículo 774 de este Código.

Art. 788. Puede disminuirse el patrimonio familiar:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado; y
- II. Cuando por causas ...

El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio familiar.

Art. 789. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó y, en su caso, al de quien los haya aportado. Si el constituyente ha muerto, pasan a sus herederos.

Art. 790. Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público con motivo del patrimonio familiar serán hechas sin costo alguno para los interesados.

Art. 2495. Se inscribirán ...

I. a XIII. ...

XIV. Las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes, así como las relativas a la tutela autodesignada; y

XV. Los demás ..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los juicios de rectificación de actas respecto de la fecha de nacimiento, que correspondan al supuesto establecido por el presente decreto, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme al procedimiento bajo el que se promovieron.

Artículo Tercero. Los asuntos a que se refiere el Título Duodécimo denominado "Del patrimonio familiar", Capítulo Único, del Libro Primero que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente decreto continuarán sustanciándose de conformidad con la ley bajo la que se inició.

Artículo Cuarto. El patrimonio familiar constituido antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuará rigiéndose por la ley bajo la que se constituyó, ello sin perjuicio de la posibilidad de actualizar la constitución de su patrimonio familiar conforme a lo establecido por el presente decreto.

Artículo Quinto. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reformen** los artículos 446, 711 y 728. Se **derogan** las fracciones IV y V del artículo 448. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 703, recorriéndose en su orden los demás párrafos, y el artículo 729-A, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 446.-** Aun cuando en la sentencia ...

Se equiparan a las sentencias ejecutorias, para efectos de ejecución:

I.- Las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente;

II.- Los convenios celebrados por los interesados en el procedimiento previsto en la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; y

III.- Los convenios celebrados por los interesados con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 448.- Motivan ...

I.- Las sentencias ...

II.- Los documentos públicos ...

III.- Los documentos privados ...

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

Artículo 703.- La declaración de ...

El juez antes de hacer la designación de tutor interino, girará oficio al registrador público donde se pretenda hacer la declaración de estado de interdicción, a efecto de cerciorarse de la no existencia de nombramiento alguno de tutor o tutores autodesignados; de existir, será llamado o, en su caso, llamados, para entrar en funciones en el juicio de declaración de estado de interdicción.

A falta de tutor autodesignado, el nombramiento de tutor interino deberá recaer en cualquiera de las personas siguientes, si tuvieren aptitud para desempeñarlo, a juicio del juez: cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos o hermanos del presunto incapacitado; para este fin el juzgador deberá ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para que el nombramiento del tutor interino recaiga en la persona que resulte más adecuada para la defensa de los intereses del presunto interdicto.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela interina, el juez, con todo escrúpulo, debe designar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del presunto interdicto o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

En caso de que el tutor interino y el presunto interdicto contesten la demanda en los mismos términos, se tendrá como representante común al primero, sin perjuicio de que el presunto interdicto pueda intervenir directamente en el proceso. Cuando el tutor interino y la persona cuya interdicción se pide, contesten la demanda en forma diferente o las excepciones y defensas opuestas por ellos sean distintas, no habrá representante común.

Artículo 711.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, con excepción de lo dispuesto en cuanto a la tutela autodesignada. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable, en lo conducente, a la curatela.

En los casos de tutela autodesignada, ésta será inscrita en el Registro Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2495 fracción XIV del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La declaración de estado de minoridad puede pedirse por el mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; por su cónyuge; por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.

Artículo 728.- El que pretenda adoptar ...

En la promoción inicial deberá manifestarse el tipo de adopción que se promueva, el nombre, edad y domicilio del menor o incapacitado, y el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, así como, el nombre y domicilio de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido, debiendo recabar, en este último caso, los antecedentes del menor o del incapacitado.

Al momento de la presentación de la solicitud, el juez deberá imponer a el o los solicitantes de los deberes que genera la adopción, a efecto de que ratifiquen su intención de adoptar. El juez tendrá la facultad de recabar todo tipo de prueba necesaria y agilizar su desahogo, para mejor proveer.

En caso de querer variar el nombre del adoptado, en los términos del artículo 462 del Código Civil se expresará en dicha promoción, el nuevo nombre que se pretende asignar.

Presentada la promoción y dentro de los tres días siguientes, se citará a quien ejerce la patria potestad o tutela sobre el menor o incapacitado, a fin de que otorgue su consentimiento en los términos del artículo 452 del Código Civil, así como para que manifieste la situación jurídica del menor o incapacitado que se pretende adoptar.

Se solicitará a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social haga las investigaciones y valoraciones correspondientes a efecto de constatar si la adopción solicitada por los adoptantes es benéfica para el menor o incapacitado, debiendo rendir un informe al Juez en el término de cinco días; en caso de no rendirlo se le tendrá por conforme con la adopción.

Dentro del plazo de tres días se señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial, en que habrá de acreditarse la solvencia moral y económica así como la reconocida probidad del o los adoptantes.

En caso de oposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 708 de este Código.

Artículo 729-A.- Cuando el adoptante o los adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público o de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, así como a quien habrá de otorgar su consentimiento en los términos del artículo 464-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato, luego de la cual se resolverá lo conducente en un término de tres días posteriores a dicha audiencia."

TRANSITORIOS

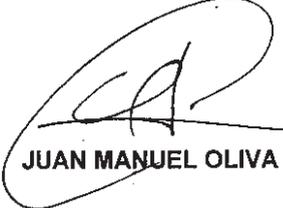
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los juicios de adopción que estén en trámite, se continuarán substanciando conforme a las reglas vigentes al momento de su promoción.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

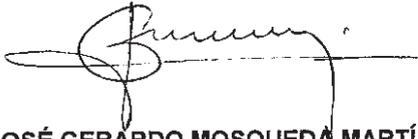
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 155

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de turismo en el Estado de Guanajuato, para:

- I. Planear, fomentar y promover la actividad turística en el Estado;
- II. Contribuir al desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos de la entidad;
- III. Promover y fomentar las actividades de turismo en sus diversas modalidades;
- IV. Optimizar la calidad de los servicios turísticos;
- V. Coadyuvar en la formulación de las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario;
- VI. Promover el establecimiento de regiones de interés turístico;
- VII. Procurar las condiciones que permitan elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística;
- VIII. Propiciar y fortalecer mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de esta Ley; y
- IX. Garantizar a las personas con discapacidad el acceso e igualdad de oportunidades dentro de los programas turísticos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad Turística:** Conjunto de operaciones que de manera directa o indirecta se relacionan con el turismo o pueden influir sobre él, siempre que conlleven la prestación de servicios a un turista; así como aquella que desarrolla el turista con el objetivo de satisfacer sus necesidades de esparcimiento, negocios u otros motivos;
- II. **Destino Turístico:** Espacio o zona geográfica receptora de flujos turísticos cuyas características constituyen un interés para realizar diversas actividades turísticas;

- III. Instrumentos de la planeación turística: Los programas turísticos, el registro estatal de turismo, el sistema estatal de información turística y el inventario turístico estatal;
- IV. Oferta Turística: Conjunto de actividades, destinos, bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofrecen al turista;
- V. Prestador de Servicios Turísticos: Toda persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refieren las normas en la materia;
- VI. Productos Turísticos: Es la serie o combinación de alguno de los componentes de la oferta turística cuya agrupación busca satisfacer las necesidades y expectativas del turista;
- VII. Regiones Turísticas: Aquellas zonas del Estado que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyan un atractivo turístico o representen un potencial para el desarrollo de la actividad en beneficio de sus poblaciones locales por lo que requieren acciones de planeación y protección;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Turístico del Estado de Guanajuato; y
- IX. Turista: La persona que viaja temporalmente dentro del territorio del Estado y fuera de su lugar de residencia habitual que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refieren las normas de la materia.

Artículo 3. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicio a turistas e inmuebles en los que se ofrezca alojamiento de manera temporal o permanente;
- II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en la normatividad;
- IV. Personas que promuevan, proporcionen, intermedien o contraten servicios turísticos en la vía pública, a nombre de otros prestadores de servicios turísticos;
- V. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos que operen de manera temporal o permanente;
- VI. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- VII. Establecimientos de arte popular y productos típicos del Estado o la región;
- VIII. Las arrendadoras de automóviles, transportadoras terrestres exclusivas de turismo y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;
- IX. Empresas operadoras de parques temáticos, centros recreativos y de entretenimiento, museos, monumentos históricos de competencia estatal y municipal; y

- X. Actividades educativas y culturales que atiendan preponderantemente al turista.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos por conducto de la dependencia que para tal efecto determine.

Artículo 5. Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Secretaría tendrá las siguientes:

- I. Promover ante la autoridad competente las zonas de desarrollo turístico prioritario, así como impulsar el desarrollo de infraestructura turística de las mismas;
- II. Proponer ante las instancias competentes el otorgamiento de los estímulos para incentivar la inversión en materia turística;
- III. Establecer y mantener actualizados los instrumentos de planeación turística a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación con los sectores público, social y privado para integrar y difundir información turística;
- V. Implementar modelos de certificación para los prestadores de servicios en el Estado, en coordinación con las autoridades federales y estatales; y
- VI. Coordinarse con el Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Capacidades Diferentes para la equiparación de oportunidades en materia de desarrollo turístico.

Artículo 6. Son atribuciones de los ayuntamientos en materia turística:

- I. Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes al programa de desarrollo turístico del Estado y al programa sectorial turístico del gobierno federal;
- II. Promover los recursos y la oferta turística del municipio con base en el marco de la política de promoción estatal y nacional;
- III. Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de la actividad turística;
- IV. Gestionar ante las autoridades federales, estatales y otras, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las regiones turísticas;
- V. Ejercer las facultades de vigilancia, verificación y la aplicación de las sanciones en el ámbito de su competencia, en la prestación de los servicios turísticos;
- VI. En su caso, celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste, a través de la Secretaría, asuma las facultades de vigilancia y verificación a que se refiere la fracción anterior;

- VII. Contemplar dentro de sus programas de desarrollo turístico acciones a favor de las personas con discapacidad;
- VIII. Brindar información, asesoría y atención al turista;
- IX. Coordinarse o asociarse para atender asuntos turísticos de carácter regional o especial con la finalidad de integrar esfuerzos institucionales que les permitan optimizar acciones y resultados de conformidad a la Ley Orgánica Municipal;
- X. Coadyuvar en la integración y actualización de los instrumentos de planeación turística a los que se refiere esta Ley;
- XI. Participar en la formación y capacitación de guías de turistas en los términos de los convenios y disposiciones legales aplicables, con el objeto de evitar la alteración o falseamiento de la información proporcionada al turista; y
- XII. Regular la actividad turística que se realice en la vía pública.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal constituirá un Consejo Consultivo Turístico, el cual fungirá como órgano de consulta, asesoría, gestoría y apoyo técnico en materia turística.

En los ayuntamientos se podrán conformar órganos de asesoría y consulta en materia turística.

Artículo 8. En la integración de los órganos consultivos a que se refiere el artículo anterior, participarán los sectores público, social y privado.

Artículo 9. El Consejo Consultivo Turístico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y canalizar propuestas sobre asuntos de materia turística;
- II. Impulsar y promover el desarrollo integral de los destinos turísticos del Estado;
- III. Proponer el desarrollo integral de las regiones turísticas del Estado, así como coadyuvar en la generación de los instrumentos de planeación que prevé esta Ley;
- IV. Sugerir la vocación turística de las regiones del Estado;
- V. Fomentar la calidad de los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;
- VI. Participar en la elaboración y evaluación de los proyectos, políticas y programas en materia turística; y
- VII. Las demás que le encomienden el Titular del Poder Ejecutivo o el Secretario de Desarrollo Turístico.

Artículo 10. La organización y funcionamiento de los órganos consultivos a que se refiere este capítulo, se establecerá en su instrumento de creación.

Los cargos de los integrantes del órgano serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN

Artículo 11. En el Estado de Guanajuato respecto a la descentralización de funciones la Secretaría y los ayuntamientos buscarán los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo, a efecto de llevar a cabo acciones en materia de planeación, desarrollo y promoción turística en la Entidad.

Artículo 12. La Secretaría y los ayuntamientos se coordinarán con los sectores social y privado, a efecto de que coadyuven en la promoción y fomento de la actividad turística en el Estado, así como para incrementar la calidad en los servicios turísticos.

Artículo 13. La Comisión para el Desarrollo Turístico del Estado será la instancia de carácter permanente del Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto articular acciones y estrategias entre sus integrantes para el desarrollo de la actividad turística en el Estado particularmente equipamiento e infraestructura.

Artículo 14. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Turístico;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- III. El titular de la Secretaría de Obra Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. El titular del Instituto Estatal de la Cultura; y
- VI. El titular de la Coordinación General de Programación y Gestión de Inversión Pública.

Artículo 15. La Comisión para el Desarrollo Turístico del Estado será presidida por el Titular del Ejecutivo Estatal o por quién éste designe.

Artículo 16. La Comisión para el Desarrollo Turístico del Estado aprovechará las estructuras administrativas, los recursos humanos, materiales y financieros de los órganos que la integran.

Artículo 17. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Desarrollo Turístico, el cual contará únicamente con derecho a voz y tendrá a su cargo apoyar al Presidente en todas las actividades inherentes al desarrollo de las sesiones, así como dar seguimiento de los acuerdos tomados en el seno de la propia Comisión.

Artículo 18. La Comisión podrá invitar a otros órganos, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal a participar en el desarrollo de sus sesiones, para conocer de los asuntos que tengan relación con su competencia, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 19. La Comisión sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año, pudiendo celebrar las extraordinarias que fueren necesarias.

Para que las sesiones sean válidas será necesario contar con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN

Artículo 20. En la formulación y conducción de la política turística en el Estado, así como en la implementación de los instrumentos que prevé esta Ley, la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:

- I. **Sustentabilidad:** Implica que la actividad turística se encuentre en armonía con el medio ambiente a fin de garantizar los recursos naturales en beneficio de las futuras generaciones;
- II. **Calidad:** Consiste en dotar de características de excelencia y requerimientos específicos a los destinos, productos, servicios turísticos y actividades turísticas en el Estado, con el objeto de satisfacer la demanda nacional e internacional en sus diversos segmentos;
- III. **Accesibilidad:** Es la posibilidad para que toda persona acceda al turismo y tenga a su alcance el disfrute de actividades turísticas en el Estado, buscando minimizar o eliminar obstáculos físicos, económicos o socio-culturales;
- IV. **Gestión corresponsable:** Consisten en que los diversos actores del sector turístico se coordinen e interactúen para alcanzar el desarrollo armónico de las políticas turísticas, conservando y fomentando la identidad cultural de las regiones y localidades; y
- V. **Equilibrio regional:** Visualizar al turismo como una actividad que promueve y contribuye al desarrollo balanceado de diferentes regiones del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS TURÍSTICOS

Artículo 21. Para llevar a cabo la planeación turística en el Estado, la Secretaría formulará y actualizará el Programa Estatal de Turismo, en concordancia con lo establecido en el Programa Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Gobierno del Estado.

Artículo 22. Los ayuntamientos que en los términos de la normatividad elaboren programas de desarrollo turístico, deberán observar congruencia con los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría brindará asesorías y coadyuvará con los ayuntamientos en sus procesos de planeación y programación turística.

Artículo 23. En la formulación, actualización y evaluación de los programas turísticos, se tomarán en cuenta a los órganos de asesoría y consulta en materia turística que conformen los ayuntamientos.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Artículo 24. La Secretaría, instituirá el Registro Estatal de Turismo como instrumento de inscripción y consulta de los servicios turísticos y sus prestadores en el Estado.

Artículo 25. Todos los prestadores de servicios turísticos en el Estado se inscribirán en el Registro Estatal de Turismo.

La inscripción en el Registro Estatal de Turismo será gratuita y mediante los formatos y el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como sus modificaciones.

Artículo 26. El Registro Estatal de Turismo contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral que prestará el servicio turístico;
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. La fecha de inicio de operaciones o apertura del establecimiento turístico;
- IV. El tipo de servicios turísticos que se prestan y, en su caso, la categoría o clasificación a la que pertenece, conforme a los parámetros que establezcan los organismos certificadores nacionales o internacionales; y
- V. Las demás que la Secretaría estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

Artículo 27. La Secretaría diseñará e implementará el Sistema Estatal de Información Turística, que tendrá como objetivo captar información y concentrar datos estadísticos que sirvan de apoyo para la planeación, desarrollo y promoción turística, a través de la generación de indicadores del sector.

Artículo 28. En la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística, se tomará en cuenta la información que proporcionen los ayuntamientos, prestadores de servicios turísticos y demás organismos involucrados en la actividad turística, para lo cual se sujetarán a los lineamientos previamente establecidos por la Secretaría.

La veracidad de la información proporcionada al Sistema Estatal de Información Turística por los sujetos señalados en el párrafo anterior, es responsabilidad de los mismos.

Asimismo, la Secretaría podrá gestionar ante diversas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, la colaboración que permita la mejor operatividad y funcionamiento de dicho sistema.

CAPÍTULO IX DEL INVENTARIO TURÍSTICO ESTATAL

Artículo 29. La Secretaría integrará el Inventario Turístico Estatal, el cual contendrá los recursos naturales, culturales, históricos y monumentales que constituyen un atractivo turístico, así como los productos y servicios turísticos.

Artículo 30. La Secretaría utilizará el Inventario Turístico Estatal como una herramienta para la planeación, promoción y competitividad del sector turístico en la Entidad.

CAPÍTULO X DEL FOMENTO TURÍSTICO

Artículo 31. La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con los sectores público, privado y social, fomentarán el desarrollo de las acciones necesarias para la ampliación, mejoramiento y diversificación de la oferta turística.

Artículo 32. La Secretaría impulsará ante las instancias competentes el desarrollo turístico equilibrado y sustentable de los municipios y regiones del Estado, mediante la creación de productos turísticos y el establecimiento de regiones turísticas.

Artículo 33. Dichas regiones podrán incluir uno o varios municipios y comprender destinos, circuitos o rutas turísticas, así como zonas de desarrollo turístico prioritario establecidas por las autoridades federales.

Artículo 34. Para la demarcación y consolidación de regiones turísticas, la Secretaría se coordinará con los ayuntamientos para diseñar acciones y estrategias que tiendan a fomentar la inversión en proyectos turísticos y, por ende, se obtenga el aprovechamiento turístico del territorio.

CAPÍTULO XI DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 35. La Secretaría tendrá a su cargo la promoción turística del Estado de Guanajuato, entendiéndose por ésta, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio, de la oferta turística en el Estado dentro del marco de esta Ley y demás disposiciones que al efecto determine el Ejecutivo Estatal.

De igual manera, la Secretaría llevará a cabo actividades de promoción en el marco de los convenios que se suscriban con las instancias de los tres órdenes de gobierno y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a la Entidad.

Artículo 36. La promoción de la oferta turística del Estado de Guanajuato, se realizará con base en la política turística estatal y tendrá como propósito generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad atendiendo en todo momento al desarrollo integral del Estado.

Artículo 37. La Secretaría en ejercicio de sus atribuciones, realizará por sí o de manera interinstitucional la promoción turística nacional del Estado de Guanajuato.

La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Guanajuato a nivel internacional, podrá realizarla en coordinación con las instancias federales, respetando en todo momento los lineamientos y políticas establecidas para tal efecto.

La Secretaría podrá asesorar a los ayuntamientos y organizaciones del sector privado y social en las acciones de promoción y difusión turística que les corresponda.

Artículo 38. Para llevar a cabo la promoción turística del Estado, la Secretaría podrá gestionar ante las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno y de los sectores sociales y privados, la conjunción de acciones y recursos que le permitan cumplir con ese fin.

CAPÍTULO XII ASPECTOS OPERATIVOS

Artículo 39. Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo sustentable como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las autoridades estatales y municipales facilitarán el ejercicio de este derecho.

Asimismo, los prestadores de servicios tendrán la corresponsabilidad de garantizar al turista servicios de calidad y hospitalidad.

Artículo 40. La actividad turística en el Estado se prestará a través de diversas modalidades o segmentos, los cuales se determinarán de conformidad con la oferta y demanda que exista entre los prestadores de servicios y la sociedad, así como con las tendencias del mercado.

La Secretaría en atención a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal, promoverá el desarrollo sustentable y consolidación de las distintas modalidades o segmentos de la actividad turística.

CAPÍTULO XIII DE LOS TURISTAS

Artículo 41. Los turistas en el Estado tendrán los siguientes derechos:

- I. A no ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas y a disfrutar del libre acceso y goce al turismo, sin más limitaciones que las establecidas en las normas así como las condiciones o características previamente señaladas por el prestador de servicios;
- II. Obtener por cualquier medio la información completa y objetiva de los precios, tarifas y servicios que pretendan contratar;
- III. Recibir servicios turísticos de calidad y hospitalidad de acuerdo a las condiciones contratadas y obtener el documento comprobatorio de contratación;
- IV. Formular ante las instancias competentes las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios turísticos; y
- V. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones legales.

Artículo 42. Los turistas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar las normas así como las condiciones o características establecidas por los prestadores de servicios turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios turísticos;
- II. Efectuar el pago de los servicios utilizados en los términos convenidos; y
- III. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realicen actividades turísticas.

CAPÍTULO XIV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 43. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través de los Consejos Consultivos para incrementar y fomentar el turismo;
- II. Recibir asesoramiento técnico, así como información y auxilio de la Secretaría y los municipios ante las diversas oficinas gubernamentales estatales y municipales;
- III. Ser incluidos en los programas de promoción de la oferta turística;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría y los municipios en coordinación con la Secretaria de Turismo; y
- V. Acceder a los estímulos, incentivos y programas operativos que se establezcan en materia turística de conformidad a la normatividad y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 44. Los prestadores de servicios turísticos en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar la información proporcionada;
- II. Anunciar notoriamente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- III. Informar el costo del servicio a los usuarios previo a la contratación;
- IV. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva;
- VI. Cuando recurran a los servicios señalados en el artículo 3 fracción IV estarán obligados además a proporcionarles elementos de identificación, que los relacionen con el servicio que prestan en su nombre; y
- VII. Las demás obligaciones contenidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a sostener las condiciones y precios de los servicios contratados por los turistas a través de las personas a que se refiere el artículo 3 fracción IV.

CAPÍTULO XV DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 46. La Secretaría promoverá acciones de coordinación con los ayuntamientos y la federación para la elaboración de programas de formación y capacitación turística de conformidad a la normativa vigente.

En los citados programas se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 47. La Secretaría promoverá ante las instancias competentes:

- I. El establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística;
- II. La adecuación y vinculación de la formación y capacitación turística a las necesidades del sector y la industria turística; y
- III. La especialización y certificación de profesionales y técnicos en el sector turístico.

Artículo 48. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán entre los prestadores de servicios turísticos la capacitación a su personal, con el fin de lograr la competitividad de la actividad turística y profesionalización del sector.

CAPÍTULO XVI DE LA VERIFICACIÓN, LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 49. Es competencia de los ayuntamientos, verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley prevé a cargo de los prestadores de los servicios turísticos, con la coordinación que requiera de otras autoridades.

Corresponderá a la Secretaría el ejercicio de esta atribución cuando haya celebrado para tal objeto el convenio de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 50. Para la substanciación de los procedimientos administrativos así como para el ejercicio de las facultades de vigilancia, verificación, la aplicación de sanciones y los medios de impugnación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 51. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44 fracciones I y VI serán sancionadas por el ayuntamiento. Esta facultad será ejercida por la Secretaría cuando haya celebrado el convenio de coordinación en los términos del artículo 6 fracción VI, imponiendo cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En caso de reincidencia podrá aplicar multa de quinientos una a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 52. Para determinar las sanciones previstas en el presente capítulo, la autoridad deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El perjuicio causado al usuario del servicio turístico;

III. El daño económico que se hubiere causado en caso de que así ocurriera; y

IV. La reincidencia del infractor en su caso.

Artículo 53. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado realizará las acciones que estime pertinentes, a efecto de que el Consejo Consultivo Turístico creado mediante el Acuerdo Gubernativo número 15 esté acorde con esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 156

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la definición de las políticas estatales de vivienda y de los programas y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios;
- II. Fomentar y propiciar la participación de los sectores social y privado para la producción, mejoramiento, adquisición y uso de vivienda en todos sus tipos y modalidades; y
- III. Establecer los criterios de protección, promoción y atención prioritaria de vivienda para la población de más bajos ingresos.

Principios generales

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley deberán aplicarse bajo los principios de equidad e inclusión social que permitan a todos los habitantes del Estado, ejercer su derecho constitucional a la vivienda.

Las políticas y los programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán por los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia; asimismo, buscarán desincentivar la invasión de predios y el crecimiento irregular de las ciudades y zonas rurales.

Lineamientos generales

Artículo 3. Las políticas estatales de vivienda se orientarán por los siguientes lineamientos generales:

- I. Promover acciones encaminadas a la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Considerar la vivienda como factor de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y de preservación de los recursos naturales y del medio ambiente;
- III. Asegurar la congruencia de las acciones de vivienda con los planes y programas de ordenamiento territorial y ecológico y de desarrollo urbano, regional, económico y social;
- IV. Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a un mayor número de familias, equilibrando y considerando las distintas regiones del Estado y sus características;
- V. Fomentar, reconocer y concertar la participación de los diferentes productores de vivienda: personas, familias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado;
- VI. Facilitar la producción de vivienda mediante la simplificación y reducción de trámites y requisitos, conforme a las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VII. Identificar, alentar y apoyar las acciones habitacionales y la producción social de vivienda;
- VIII. Establecer, de conformidad con el atlas de riesgos previsto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, los criterios para evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas, ante los fenómenos naturales y antropogénicos que colocan a sus habitantes en situación de riesgo;
- IX. Fomentar la asesoría y la asistencia integral en materia de gestión social, financiera, legal, técnica y administrativa, para el desarrollo y ejecución de la acción habitacional;
- X. Destinar recursos a la investigación tecnológica, a la innovación y a la promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados, con el concurso de las instancias u órganos competentes;
- XI. Promover y estimular la producción y distribución de materiales y elementos para la construcción de vivienda de carácter innovador, a efecto de reducir costos;
- XII. Difundir entre la población la información relativa a los programas públicos en materia de vivienda; y
- XIII. Implementar políticas ambientales en los planes y programas que maneje la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato.

Políticas generales

Artículo 4. Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como sus instrumentos y apoyos, deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, fundamentalmente la vivienda popular o económica y de interés social; en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia.

Se deberán considerar también las diversas necesidades habitacionales, como son: adquisición o habilitación de suelo, en cualquiera de las modalidades de uso; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva y capacitación; asistencia integral e investigación de vivienda y suelo.

Además, se propiciará que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual, se deberán incorporar medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

Glosario de términos

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acción habitacional: la actividad tendiente a la producción, distribución, uso y mejoramiento de viviendas, así como al equipamiento y los servicios urbanos de las mismas;
- II. Autoconstrucción de vivienda: el proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva;
- III. Autoproducción de vivienda: el proceso de gestión de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de sus usuarios de forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción;
- IV. Comisión: la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato;
- V. Consejo: el Consejo Estatal de Vivienda;
- VI. Estímulos: las medidas de carácter jurídico, administrativo, fiscal o financiero que establezcan los diferentes órdenes de gobierno para promover y facilitar la participación de los sectores social y privado, en la ejecución de acciones, procesos o programas habitacionales, de suelo y de vivienda popular o económica y de interés social;
- VII. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación;
- VIII. Políticas estatales de vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades del Estado y de los municipios, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;
- IX. Producción social de vivienda: aquella que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos; incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones;
- X. Productor social de vivienda: la persona física o moral que en forma individual o colectiva produce vivienda sin fines de lucro;

- XI.** Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Suelo y Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia;
- XII.** Vivienda de interés social: aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por trabajadores de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda. En el caso de no existir un programa de subsidios, se considerará aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevada esta cantidad al año;
- XIII.** Vivienda digna y decorosa: la que cumpla con las disposiciones en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad y salubridad, que cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos;
- XIV.** Vivienda popular o económica: aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por once el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevada esta cantidad al año;
- XV.** Vivienda progresiva: aquella que se construye en etapas de acuerdo a los recursos económicos del beneficiario y necesidades de los propios usuarios; y
- XVI.** Vivienda terminada: aquella completa y acabada en un proceso continuo y único, bajo la gestión de agentes públicos y privados, cuya construcción fue ejecutada conforme a licencia de construcción y a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

De las autoridades y sus organismos auxiliares

Autoridades

Artículo 6. Son autoridades:

- I.** El Ejecutivo del Estado;
- II.** Los ayuntamientos; y
- III.** La Comisión.

Coordinación

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones de manera coordinada, de conformidad con lo previsto en esta Ley; asimismo, coordinarán las acciones relacionadas con la planeación del desarrollo habitacional, así como la ejecución de acciones e inversiones en la materia, para simplificar trámites y optimizar recursos en los programas de vivienda y para la promoción de fraccionamientos de habitación popular o interés social, en los términos de la ley de la materia.

Competencia del Ejecutivo del Estado

Artículo 8. Compete al Ejecutivo del Estado:

- I. Conducir las políticas estatales de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Vivienda;
- III. Celebrar con el Ejecutivo federal y con las entidades de la administración pública federal o municipal, propietarios, desarrolladores y productores sociales de vivienda, toda clase de actos jurídicos para el desarrollo de programas de vivienda y acciones inmobiliarias;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables;
- V. Fomentar la participación e información ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la elaboración, actualización, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Vivienda;
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, del Programa Estatal de Vivienda y de las demás disposiciones aplicables en la materia, e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas;
- VII. Nombrar y remover libremente al Director General de la Comisión; y
- VIII. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

Competencia de los municipios

Artículo 9. Compete a los municipios:

- I. Fijar las políticas municipales de vivienda en congruencia con esta Ley;
- II. Formular, aprobar y ejecutar los programas municipales de suelo y vivienda;
- III. Realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de su competencia, otorgando atención preferente a la población de más bajos ingresos;
- IV. Establecer la unidad administrativa responsable de las políticas de vivienda;
- V. Establecer las zonas para el uso habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano y ambiental;
- VI. Coordinar con el gobierno del Estado la ejecución y el seguimiento de los programas estatal y municipal de vivienda, así como de las obras, acciones e inversiones correspondientes;
- VII. Fomentar la regularización de la tenencia del suelo en los términos de la legislación aplicable, en coordinación con las instancias competentes, y de conformidad con las

políticas estatales de vivienda, así como con los programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y de ordenamiento ecológico del territorio;

- VIII. Instrumentar mecanismos que permitan contar con suelo suficiente y oportuno para las necesidades habitacionales;
- IX. Generar y proporcionar la información sobre el avance de las acciones y programas de vivienda desarrollados en el Municipio, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- X. Participar en el Sistema de Información, proveyendo y utilizando los datos que permitan conocer la situación real de la vivienda en el Municipio, tomando en cuenta el desarrollo y el crecimiento de la misma, y las condiciones que inciden en ella;
- XI. Celebrar toda clase de actos jurídicos para el desarrollo de programas de vivienda y acciones inmobiliarias, con el Ejecutivo federal y estatal y con las entidades de la administración pública en ambos ámbitos, propietarios, desarrolladores y productores sociales de vivienda;
- XII. Fomentar la participación ciudadana y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de los programas municipales de suelo y vivienda;
- XIII. Informar a la sociedad sobre la existencia y aplicación de los programas de vivienda;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, de los programas municipales de suelo y vivienda, y de las demás disposiciones municipales aplicables en la materia, e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas;
- XV. Coordinarse para acciones de vivienda en aquellos municipios situados en zonas conurbadas o metropolitanas; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.

Naturaleza jurídica y domicilio de la Comisión

Artículo 10. La Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado.

La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y podrá establecer oficinas en otros municipios del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Atribuciones de la Comisión

Artículo 11. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas estatales de suelo para vivienda y vivienda;

- II. Promover, ejecutar y concertar programas, acciones e inversiones en materia de suelo para vivienda y vivienda, en todos sus tipos y modalidades, con la participación de los gobiernos de los diferentes ámbitos y de los sectores social y privado;
- III. Promover y apoyar mecanismos de coordinación y financiamiento en materia de suelo para vivienda y vivienda, con la participación de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, de las instituciones de crédito, públicas y privadas, y de los diversos grupos sociales;
- IV. Asesorar a los gobiernos municipales, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de suelo y vivienda, así como en la capacitación técnica de su personal;
- V. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de suelo para vivienda y vivienda;
- VI. Coordinar la operación y funcionamiento del Sistema de Información a que se refiere esta Ley;
- VII. Promover la ordenación territorial de los centros de población, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo del Estado convenga en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;
- VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución del Programa de Desarrollo Urbano, así como promover y evaluar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- IX. Identificar las necesidades de infraestructura y equipamiento, y proponer su incorporación en el Programa de Desarrollo Urbano, así como promover y apoyar su ejecución con los municipios y con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
- X. Promover ante las instancias competentes la gestión de recursos para la ejecución de acciones, obras y servicios de infraestructura relacionados con el desarrollo urbano;
- XI. Promover ante las instancias competentes la construcción de obras de infraestructura para el desarrollo urbano, en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes;
- XII. Fungir como agente técnico de los fondos crediticios y financieros destinados a la ejecución de obras y servicios en materia de infraestructura y equipamiento, para apoyar la vivienda;
- XIII. Apoyar técnicamente a los municipios y a los grupos sociales organizados, en la integración y elaboración de estudios y proyectos de infraestructura urbana;
- XIV. Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en la ejecución de acciones para la regularización de la tenencia de la tierra;
- XV. Ejecutar proyectos para la adquisición de suelo, urbanización y venta de lotes con servicios, que promuevan el desarrollo urbano y habitacional;

- XVI.** Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, instrumentos, mecanismos y programas de financiamiento para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población de más bajos ingresos, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes;
- XVII.** Evaluar y dar seguimiento a la aplicación de fondos que se deriven de las acciones e inversiones convenidas, en los términos de las fracciones anteriores;
- XVIII.** Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el desarrollo de la vivienda en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;
- XIX.** Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda;
- XX.** Fomentar y apoyar programas y proyectos para la constitución y operación de organismos de carácter no lucrativo en materia de vivienda;
- XXI.** Realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo para vivienda y vivienda de su competencia, otorgando atención preferente a la población de más bajos ingresos;
- XXII.** Constituir reservas territoriales para fines habitacionales, en los términos de esta Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, así como convenir programas y acciones de suelo para vivienda y vivienda con la Federación y con los municipios;
- XXIII.** Apoyar a las autoridades municipales en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo para vivienda y vivienda;
- XXIV.** Celebrar con el Ejecutivo federal y con las entidades de la administración pública federal o municipal, propietarios, desarrolladores y productores sociales de vivienda, toda clase de actos jurídicos para el desarrollo de programas de vivienda y acciones inmobiliarias;
- XXV.** Promover la participación de los sectores social y privado en la instrumentación de los programas y acciones de suelo para vivienda y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables; y
- XXVI.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad.

Patrimonio de la Comisión

Artículo 12. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I.** Los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título jurídico o que se le asignen o adjudiquen;
- II.** Las ministraciones presupuestales y donaciones que se le otorguen;
- III.** Los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones; y
- IV.** Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Órganos de la Comisión

Artículo 13. Para su gobierno, operación, administración y funcionamiento, la Comisión contará con una Junta de Gobierno y un Director General, así como con las unidades administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones y que permita el presupuesto.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 14. La Junta de Gobierno será el máximo órgano de la Comisión y estará integrada por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- V. El titular de la Secretaría de Obra Pública;
- VI. El Director General de la Comisión;
- VII. El Director General del Instituto de Ecología del Estado;
- VIII. El Director General del Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato; y
- IX. Seis representantes de los municipios del Estado, designados de conformidad con el procedimiento que señale el reglamento de esta Ley.

Cada miembro propietario designará su suplente. El cargo de los integrantes de la Junta de Gobierno será de naturaleza honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto. El Director General de la Comisión designará un Secretario Técnico, que tendrá derecho a voz.

Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones de la Junta de Gobierno, asumirá la presidencia y el Secretario de Desarrollo Social y Humano pasará a ser un integrante más.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a los servidores públicos y especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 15. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el reglamento interior, así como la demás normatividad necesaria para el funcionamiento de la Comisión, a propuesta del Director General;
- II. Aprobar el programa institucional de la Comisión;

- III. Aprobar anualmente el pronóstico de ingresos, el programa operativo y el presupuesto general de gastos e inversión, así como los requerimientos de transferencias o subsidios de la Comisión, los cuales deberán hacerse del conocimiento del Gobernador del Estado;
- IV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Comisión que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al de aquél;
- V. Autorizar las políticas para la celebración de acuerdos, convenios, contratos, mandatos y comisiones relacionados con las atribuciones de la Comisión;
- VI. Aprobar las políticas generales, así como de colaboración con los sectores social y privado;
- VII. Formular las reglas de operación de los programas;
- VIII. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y de prestación de servicios, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a la Secretaría de la Gestión Pública;
- X. Conocer y resolver aquellos asuntos que someta a su consideración el Director General;
- XI. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con las políticas nacional, estatal y municipales de vivienda;
- XII. Acordar inversiones y mecanismos de financiamiento y coordinación para ampliar la oferta habitacional; facilitar el crédito a toda la población; consolidar la producción social de vivienda y lograr una mayor transparencia y equidad en la asignación de los apoyos, estímulos y subsidios federales para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, particularmente los dirigidos a la población de más bajos ingresos;
- XIII. Conocer las opiniones y recomendaciones del Consejo;
- XIV. Aprobar la creación de subcomisiones y grupos de trabajo para la atención de temas específicos;
- XV. Otorgar facultades al Director General para que en representación de la Comisión ejerza actos de dominio inherentes a las atribuciones de la Comisión; y
- XVI. Las demás que determine el Gobernador del Estado, esta Ley y su reglamento.

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 16. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga el Director General de la Comisión.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Facultades del Director General

Artículo 17. El Director General de la Comisión contará con las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Ejercer las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inferiores al del propio Titular;
- V. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos para el adecuado ejercicio de las atribuciones de la Comisión;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el reglamento interior de la Comisión, así como el programa institucional;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno, el informe anual de las actividades de la Comisión, así como de la situación que guardan semestralmente los programas a su cargo; y
- VIII. Las demás que determine esta Ley y el reglamento interior de la Comisión.

Órgano de vigilancia de la Comisión

Artículo 18. La Comisión contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Gestión Pública.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Gestión Pública.

Obligación de proporcionar información o cooperación técnica

Artículo 19. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado tienen la obligación de proporcionar la información o cooperación técnica que la Comisión les solicite, en términos de la normatividad aplicable.

Organismos auxiliares

Artículo 20. Son organismos auxiliares:

- I. El Consejo Estatal de Vivienda; y
- II. Las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios.

Naturaleza del Consejo Estatal de Vivienda

Artículo 21. El Consejo es la instancia de consulta y asesoría de la Comisión.

El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año, conforme al reglamento de la presente Ley.

Principios para la integración del Consejo

Artículo 22. En la integración del Consejo deberán observarse los principios de pluralidad y equidad; para lo cual se considerará la inclusión de los sectores público, social y privado.

Integración del Consejo

Artículo 23. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de la Comisión;
- IV. Hasta siete vocales, como representantes de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, propuestos por el Presidente del Consejo; y
- V. Hasta siete vocales, como representantes de los sectores social y privado, relacionados con el sector vivienda, electos en términos del reglamento de esta Ley.

El desempeño del cargo como miembro del Consejo será a título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, salvo el cargo de Secretario Técnico.

El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

Las ausencias del Gobernador serán suplidas por quien éste designe.

Atribuciones del Consejo

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, discutir y formular propuestas respecto de las políticas contenidas en el Programa Estatal de Vivienda y emitir opiniones sobre su cumplimiento;
- II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico vigente en materia de vivienda;

- IV. Aprobar la creación de comités y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación;
- V. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, y, en su caso, formular las propuestas correspondientes; y
- VI. Emitir los lineamientos para su operación y funcionamiento.

CAPÍTULO III **De la coordinación estatal de vivienda**

Objeto de la coordinación y concertación

Artículo 25. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como la concertación con los sectores social y privado, tendrá por objeto:

- I. Cumplir los objetivos, prioridades y estrategias de las políticas estatales de vivienda;
- II. Dar integralidad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente de la población de más bajos ingresos;
- III. Promover la participación articulada de todos los factores productivos cuyas actividades incidan en el desarrollo de la vivienda; y
- IV. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos estatal y municipales, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado.

CAPÍTULO IV **De los programas de vivienda**

Programación de la vivienda

Artículo 26. La programación en materia de vivienda se establecerá en:

- I. El Programa Estatal de Vivienda;
- II. Los programas municipales de vivienda; y
- III. El programa operativo anual a cargo de la Comisión.

Los programas se elaborarán de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Contenido del Programa Estatal de Vivienda

Artículo 27. El Programa Estatal de Vivienda contendrá como mínimo:

- I. La misión de la Comisión;
- II. La visión del sector vivienda;
- III. El diagnóstico de la situación habitacional en el Estado, incluyendo el análisis físico y poblacional, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo del sector habitacional;
- IV. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;
- V. La concordancia con la planeación y programación del desarrollo económico, social, urbano y del medio ambiente del Estado;
- VI. La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a desarrollar, la descripción de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social del Estado, con una visión de corto, mediano y largo plazo; identificando las fuentes de financiamiento, la estimación de recursos necesarios, así como los mecanismos para fomentar la producción de vivienda con la participación de los sectores público, social y privado;
- VII. Los instrumentos para su ejecución, incluyendo: los lineamientos para la incorporación de suelo para uso habitacional, creación de reservas territoriales para vivienda, provisiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios para vivienda; los mecanismos y líneas para la inducción de acciones; así como para la coordinación de acciones e inversiones con la Federación y la concertación con los productores sociales y privados;
- VIII. La promoción de la construcción de vivienda popular o económica y de interés social, así como del mejoramiento de la misma, la autoconstrucción y la autogestión; la promoción del acceso de la población que carezca de vivienda al financiamiento privado, mediante créditos preferentes a efecto de abatir el déficit de vivienda; los lineamientos para que la construcción de vivienda que se realice por el Estado o los municipios, se destine a ser adquirida en propiedad por los demandantes de este servicio; el fomento para la construcción de vivienda destinada a arrendamiento; y la promoción de la vivienda progresiva, con la finalidad de que personas de escasos recursos tengan oportunidad de adquirir un lote o una vivienda digna y decorosa;
- IX. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad; y
- X. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Programas municipales de vivienda

Artículo 28. Los municipios en cuyo territorio se ubiquen centros de población con una población mayor a cien mil habitantes, tendrán la obligación de formular un Programa Municipal de Vivienda, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación habitacional en el Municipio de que se trate, incluyendo el análisis físico y poblacional, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo del sector habitacional;
- II. Los objetivos, políticas y metas generales y particulares que se pretendan;
- III. La concordancia con el Programa Estatal de Vivienda, así como con la programación del desarrollo económico, social, urbano y del medio ambiente del Estado;
- IV. La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a desarrollar, la descripción de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en los centros de población, así como en el desarrollo regional, económico y social del Municipio, con una visión de corto, mediano y largo plazo; identificando las fuentes de financiamiento, la estimación de recursos necesarios, así como los mecanismos para fomentar la producción de vivienda con la participación de los sectores público, social y privado;
- V. Los instrumentos para su ejecución, incluyendo: los lineamientos para la incorporación de suelo para uso habitacional, creación de reservas territoriales, previsiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios para vivienda; los mecanismos y líneas para la inducción de acciones; así como para la coordinación de acciones e inversiones con la Federación y la concertación con los productores sociales y privados; y
- VI. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Publicación y obligatoriedad de los programas

Artículo 29. Los programas estatal y municipales de vivienda una vez aprobados, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, respectivamente.

CAPÍTULO V

De la concertación con los sectores social y privado

Objeto de los acuerdos y convenios

Artículo 30. Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado tendrán por objeto, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acceso del mayor número de personas a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población de más bajos ingresos;
- II. Promover la creación de fondos e instrumentos para la generación oportuna y competitiva de vivienda y suelo para vivienda;
- III. Promover la seguridad jurídica de la vivienda y del suelo;
- IV. Financiar y desarrollar proyectos de vivienda, así como de infraestructura y equipamiento destinados a la misma;

- V. Desarrollar, aplicar y evaluar normas, tecnologías, técnicas y procesos constructivos que reduzcan los costos de construcción y operación, faciliten la autoproducción o autoconstrucción de vivienda, eleven la calidad y la eficiencia energética de la misma y propicien la preservación y el cuidado del ambiente y los recursos naturales;
- VI. Ejecutar acciones y obras urbanas para la construcción, mejoramiento y conservación de la vivienda, así como para la adquisición de suelo para vivienda;
- VII. Mantener actualizada la información referente al inventario habitacional;
- VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos;
- IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda y suelo; y
- X. Las demás acciones que acuerden las partes para el cumplimiento de esta Ley.

Elementos de los convenios

Artículo 31. Para la ejecución de los acuerdos y convenios a que alude el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, aportarán en los instrumentos jurídicos respectivos, reservas territoriales, recursos técnicos, financieros y humanos, para llevar a cabo acciones de vivienda, así como los demás recursos que resulten necesarios para la ejecución del acuerdo o convenio, atendiendo a la naturaleza del mismo.

En el caso de utilización de recursos públicos deberá asegurarse que el destino final de dichos recursos, atienda a la población de más bajos ingresos.

La Comisión y las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios, promoverán programas tendientes a buscar la inversión de organismos federales, instituciones de crédito, organismos que apoyen acciones de vivienda, así como de la iniciativa privada, para la construcción de viviendas.

Preferencia en la selección de beneficiarios y proveedores

Artículo 32. Cuando el Estado o los municipios realicen acciones de vivienda, en la selección de sus beneficiarios y proveedores, deberán preferir en igualdad de circunstancias a las personas físicas o morales que tengan su domicilio social dentro del Estado de Guanajuato, y a aquéllas que tengan su domicilio en el Municipio donde se ejecuten las acciones, respectivamente.

Regulación de la participación de los promotores privados de vivienda

Artículo 33. La participación de los promotores privados en los programas de vivienda del Estado, estará sujeta a la coordinación y supervisión de la Comisión, que dictará las normas para la ejecución de obras e inversiones, los requisitos y trámites, el registro de los promotores y la entrega de fianzas y garantías, dependiendo del alcance de la obra, en observancia de las disposiciones vigentes.

Regulación de la participación de los promotores sociales de vivienda

Artículo 34. La participación de los promotores sociales en los programas de vivienda del Estado, estará sujeta a la supervisión de la Comisión, entidad ante la que deberán estar acreditados y registrados, conforme a las disposiciones que emita, mismas que permitirán el desarrollo autónomo de los promotores sociales y básicamente estarán orientadas a garantizar la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, vigilando en todo momento el que estén a salvo sus derechos como beneficiarios y productores.

La Comisión podrá celebrar convenios con productores sociales y con las universidades e instituciones de educación superior, dirigidos a la investigación, asesoría y apoyo técnico, y demás acciones indispensables para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Del financiamiento a la vivienda

Objeto de la aplicación de recursos

Artículo 35. La aplicación de recursos públicos para la vivienda tiene por objeto la promoción de la producción y la ampliación de la oferta habitacional y regular la relación entre el cumplimiento del derecho a la vivienda y los intereses de mercado, de conformidad con el Programa Estatal de Vivienda, reconociendo la corresponsabilidad del Estado en todos sus ámbitos, y el de la sociedad, para la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mecanismos adicionales para obtener recursos

Artículo 36. La Comisión diseñará y operará un conjunto de mecanismos y acciones para captar y destinar recursos presupuestales, ahorros, subsidios y financiamientos, internos o externos, así como otras aportaciones para los programas de vivienda, que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de la población de más bajos ingresos.

Los mecanismos y acciones a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Medidas para el financiamiento de la vivienda

Artículo 37. Para el financiamiento a la producción y adquisición de vivienda, se impulsarán las siguientes medidas:

- I. Diversificar los esquemas de financiamiento a todos los tipos y modalidades de producción habitacional, de conformidad con los niveles de ingresos de la población que se busca beneficiar;
- II. Mejorar y ampliar las fuentes de fondeo y los esquemas de financiamiento;
- III. Fomentar la utilización de los recursos en alianza con la banca comercial o de desarrollo, así como con entidades, cooperativas y sociedades financieras populares reconocidas por la autoridad competente y que operen bajo la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que

permitan un flujo constante de financiamiento a largo plazo, con costos de intermediación financiera competitivos;

- IV. Fortalecer el mercado secundario de hipotecas, que mediante la movilización de la inversión en las carteras hipotecarias, permita ampliar la fuente de financiamiento; y
- V. Mayor participación y diversidad de intermediarios financieros, a efecto de generar una mayor competitividad en el sector.

Recursos para el financiamiento de los programas de vivienda

Artículo 38. El programa estatal y los programas municipales de vivienda se ejecutarán de acuerdo a las siguientes modalidades de financiamiento:

- I. Fondeo, crédito o préstamo otorgado por instituciones financieras legalmente establecidas;
- II. Gasto, subsidio, crédito o inversión directa del gobierno estatal, cuya aplicación se hará a través de la Comisión;
- III. Gasto, subsidio, crédito o inversión de otros organismos públicos locales o federales de vivienda, que operan en el Estado;
- IV. Gasto, subsidio, crédito o inversión mixtos, del gobierno estatal y aportaciones del sector privado y otras fuentes de financiamiento; y
- V. Ahorro de los beneficiarios, conforme a las disposiciones legales.

Disposiciones para las acciones de la Comisión

Artículo 39. La Comisión deberá llevar a cabo acciones que generen recursos financieros que faciliten el sustento económico para el cumplimiento de sus programas en el mediano y largo plazos.

Destino de los recursos de la Comisión

Artículo 40. Los recursos de la Comisión, se destinarán a realizar las siguientes acciones:

- I. Elaboración de estudios y proyectos relacionados con la planeación, diseño, construcción, infraestructura y equipamiento para la vivienda;
- II. Adquisición y reciclamiento de suelo urbano para vivienda popular o económica y de interés social;
- III. Promoción de la regularización de la tenencia de la tierra, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal correspondientes, y con la participación de los diversos grupos sociales;
- IV. Ejecución de proyectos para la adquisición de suelo para vivienda, urbanización y venta de lotes con servicios, que promuevan el desarrollo urbano y habitacional;
- V. Producción de vivienda nueva y progresiva en todas sus modalidades;

- VI. Programas de mejoramiento de vivienda;
- VII. Programas de arrendamiento habitacional;
- VIII. Programas de autoproducción y autoconstrucción de vivienda;
- IX. Programas de crédito para la adquisición de vivienda;
- X. Otorgamiento de garantías financieras;
- XI. Apoyos para la bursatilización de créditos hipotecarios;
- XII. Otorgamiento de subsidios y apoyos vinculados a los programas de ahorro para la vivienda y de suelo para uso habitacional, de adquisición de vivienda, de autoproducción y autoconstrucción de vivienda, de mejoramiento del parque habitacional y de adquisición de lotes con servicios, para la población de más bajos ingresos, que a través de la Comisión se canalicen;
- XIII. Fomento de actividades de investigación científicas o técnicas para su aplicación a la vivienda, coordinándose para el efecto con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato y órganos afines; y
- XIV. Las demás acciones previstas en la presente Ley, y las que las leyes y reglamentos señalen.

Impulso a instrumentos financieros

Artículo 41. La Comisión impulsará la constitución de los fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía y de rescate para la vivienda, creados con activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar los beneficiarios, con los siguientes objetivos:

- I. Promover el ahorro productivo de los beneficiarios; y
- II. Que los beneficiarios puedan cubrir sus créditos en los términos y porcentajes establecidos en sus contratos.

Fomento al ahorro previo de los beneficiarios

Artículo 42. Para el otorgamiento del financiamiento destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda, se fomentarán programas que incorporen el ahorro previo de los beneficiarios, aprovechando las instituciones de crédito, de seguridad social y las instancias de captación de ahorro popular, particularmente las entidades de ahorro y crédito popular autorizadas por las leyes aplicables en la materia.

Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado concertará con las instituciones del sector financiero, las facilidades y estímulos para implementar los programas de ahorro, enganche y financiamiento para la adquisición de vivienda.

Crédito y beneficiarios

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado, con la participación de los sectores social y privado, diseñará, coordinará, concertará y fomentará esquemas para que el crédito destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda sea accesible a toda la población, de conformidad con las previsiones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Mezcla de recursos

Artículo 44. Los créditos para la población de más bajos ingresos podrán combinarse con el ahorro y el subsidio y otorgarse en función de la situación del beneficiario. Para los esquemas de recuperación deberá considerarse la posibilidad y capacidad de pago del beneficiario.

Estímulos a la vivienda

Artículo 45. El Gobierno del Estado concederá a través de sus dependencias y entidades, los beneficios, estímulos y facilidades que se consignan en esta Ley, así como los contenidos en otras disposiciones legales y administrativas vigentes. Dichos beneficios, estímulos y facilidades serán previstos por el Ejecutivo del Estado a través de la iniciativa de ley de ingresos del Estado o del instrumento jurídico que emita, a efecto de incentivar el mejoramiento de viviendas, así como la producción de vivienda popular o económica y de interés social.

Los ayuntamientos concederán a través de sus dependencias y entidades, los beneficios, estímulos y facilidades que se consignan en esta Ley, así como los contenidos en otras disposiciones legales y administrativas vigentes. Dichos beneficios, estímulos y facilidades serán previstos a través de sus respectivas leyes de ingresos municipales o del instrumento jurídico que emitan, a efecto de incentivar el mejoramiento de viviendas, así como la producción social de vivienda popular o económica y de interés social.

Beneficiarios de los programas

Artículo 46. Los beneficiarios de los programas de vivienda popular o económica y de interés social deben por lo menos cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser habitantes del Estado de Guanajuato;
- II. En los programas de vivienda, no ser propietarios de otra vivienda;
- III. Los propietarios de vivienda sólo podrán solicitar crédito para las acciones destinadas a la rehabilitación, la ampliación o el mejoramiento de la misma;
- IV. Presentar declaración bajo protesta, en la que manifiesten que habitarán la vivienda, sujetándose a las sanciones correspondientes que en caso de incumplimiento determine la Comisión;
- V. En la determinación de sus ingresos, corresponde a los beneficiarios entregar la documentación que respalde su dicho, quienes además están obligados a permitir por parte de las autoridades de la Comisión, la verificación de la información que proporcionen; y

VI. En el caso de la población con actividades en la economía informal, la determinación de sus ingresos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación de la Comisión.

Recursos de crédito para la población de más bajos ingresos

Artículo 47. La Comisión será responsable de la gestión, promoción y, en su caso, del otorgamiento crediticio para la población de más bajos ingresos, quien será considerada como sujeto de subsidio o de ayuda de beneficio social.

Presupuesto y subsidios

Artículo 48. El Ejecutivo del Estado dentro del presupuesto general de egresos del Estado, deberá distinguir en forma separada los apoyos que se destinen a los beneficiarios de programas de vivienda popular o económica y de interés social a cargo de la Comisión.

A través del presupuesto general de egresos del Estado, se sustentarán los subsidios que otorgará la Comisión a la vivienda señalada en el párrafo anterior, con cargo a su presupuesto.

Asimismo, el proyecto de presupuesto general de egresos estatal deberá establecer el monto destinado a los programas de vivienda, el cual preferentemente, no podrá ser inferior en términos reales al del año fiscal anterior. Este gasto se buscará incrementar cuando menos en la misma proporción en que lo permita la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Gobierno del Estado.

Criterios para el otorgamiento de subsidios

Artículo 49. Los subsidios que a través de la Comisión se otorguen, se sujetarán a la normatividad que establezca la Comisión Nacional de Vivienda y demás organismos que operen programas de subsidios.

CAPÍTULO VII Del suelo para vivienda

Declaratoria de utilidad pública

Artículo 50. Se considera de utilidad pública la adquisición de suelo y la constitución de reservas territoriales, para la construcción de vivienda popular o económica y de interés social.

Requerimientos de tierra para vivienda

Artículo 51. La Comisión realizará estudios que determinen los requerimientos de tierra urbana para vivienda, a efecto de desarrollar y operar un programa estatal de suelo y reservas territoriales para vivienda.

Estos estudios tomarán en cuenta las necesidades presentes y futuras y conforme a estas previsiones, se harán los programas de adquisición específicos.

Articulación

Artículo 52. En complemento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, los apoyos e instrumentos del Ejecutivo del Estado en materia de suelo y reservas territoriales, se dirigirán a:

- I. La realización de acciones estratégicas para la generación de una oferta oportuna de suelo para el desarrollo urbano y habitacional, en todos sus tipos y modalidades, mediante la adquisición de reservas territoriales, la promoción de instrumentos financieros y fiscales, la facilitación de procesos de urbanización y, entre otros instrumentos, por medio de la asociación con propietarios, promotores y usuarios de vivienda;
- II. Impedir los procesos de acaparamiento, subutilización y especulación de los terrenos, que tengan como fin revertir a favor de las ciudades las plusvalías generadas por el crecimiento urbano; y
- III. Fomentar esquemas y programas que contemplen recursos provenientes de crédito, ahorro y subsidio, para la adquisición de suelo.

Normas para la adquisición de suelo

Artículo 53. La adquisición de suelo o la constitución de reservas territoriales para uso habitacional deberá observar las disposiciones legales en materia de planeación urbana y ordenamiento ecológico aplicables. Esta disposición se aplicará a todo tipo de operaciones inmobiliarias. La Comisión promoverá ante los organismos financieros de vivienda que sólo sean elegibles en sus programas y líneas de acción, viviendas que se ubiquen en desarrollos, conjuntos o fraccionamientos que cumplan puntualmente con las normas urbanísticas y ambientales aplicables.

Políticas inclusivas

Artículo 54. La Comisión instrumentará y promoverá programas, acciones y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal y municipales, así como la participación de propietarios, promotores, desarrolladores y usuarios, para generar ofertas de suelo para vivienda con oportunidad, calidad y servicios, preferentemente para beneficio de la población de más bajos ingresos y de los productores sociales de vivienda.

Condiciones para la adquisición de tierra

Artículo 55. La Comisión deberá adquirir predios para destinarse a programas de vivienda, bajo las siguientes condiciones:

- I. Respetar los planes y disposiciones locales que regulen el uso del suelo; y
- II. Evaluar la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en los predios de que se trate.

Condiciones para enajenar la tierra

Artículo 56. La Comisión podrá enajenar áreas o predios de su dominio observando en todo caso que:

- I. El aprovechamiento de los inmuebles sea congruente con los programas estatal y municipales de vivienda y con las disposiciones de desarrollo urbano y ecológico aplicables; y
- II. Se cuente con un programa técnico y financiero en el que se definan las necesidades de vivienda, la aplicación de los recursos, así como las condiciones de participación del Ejecutivo del Estado y de los solicitantes.

Normas para el aprovechamiento de los bienes de la Comisión

Artículo 57. La Comisión establecerá las disposiciones administrativas por medio de las cuales se fijarán los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes de su dominio, con el objeto de normar técnica, financiera y socialmente su aprovechamiento, para ello deberá realizar:

- I. La conformación de un inventario de información pública que contendrá necesidades y oferta de suelo para vivienda en las localidades con mayor población en el Estado;
- II. Las medidas de simplificación del proceso de adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para los programas de vivienda;
- III. Los criterios e instrumentos para la conformación y consolidación de una bolsa de suelo urbano con viabilidad técnica y jurídica para el desarrollo habitacional, que evite la especulación de suelo urbano y el crecimiento urbano desordenado; y
- IV. Las previsiones de suelo para la dotación de infraestructura, equipamiento, servicios y fomento del pequeño comercio necesario en los espacios habitacionales.

Reglas para la administración inmobiliaria de la Comisión

Artículo 58. Los actos de adquisición, administración, transmisión, arrendamiento y demás relativos al aprovechamiento inmobiliario que realice la Comisión, destinados al cumplimiento y ejecución de sus programas, acciones, obras e inversiones, se sujetarán a las normas y disposiciones de su órgano de gobierno con arreglo a este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII

De las normas para la vivienda

Normas generales

Artículo 59. Las acciones de vivienda que se realicen en el Estado y los municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulen el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado.

Prevención de riesgos y contingencias

Artículo 60. Los fraccionamientos, conjuntos o unidades habitacionales, así como la construcción de vivienda en todos sus tipos y modalidades, deberán evitar riesgos y contingencias a la población y a sus moradores, para lo cual deberán atender al atlas de riesgos a que se refiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, y no podrán autorizarse en los siguientes casos:

- I. Los ubicados en áreas con peligro de desbordamiento de ríos;
- II. Los ubicados en áreas reservadas para recargas de acuíferos;
- III. Los sujetos a erosión hídrica;
- IV. Los ubicados a menos de quinientos metros de cuevas o meandros de ríos;
- V. Los que presenten fallas geológicas;
- VI. Los que se localicen en ductos e instalaciones petrolíferos;
- VII. Los ubicados en cañadas, barrancas, cañones susceptibles a erosión y asociados a intensas precipitaciones pluviales;
- VIII. Los que presenten erosión severa, con cárcavas profundas a menos de cien metros de separación;
- IX. Los sujetos a un proceso erosivo causado por los vientos o por el escurrimiento excesivo de las aguas;
- X. Los ubicados sobre rellenos que contengan desechos sanitarios, industriales o químicos;
- XI. Los que tengan posibilidad o peligro de inestabilidad o deslizamiento del suelo; y
- XII. Los ubicados en las laderas de un volcán.

Lineamientos de equipamiento e infraestructura

Artículo 61. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Guanajuato deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Comisión, en coordinación con el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato y la Coordinación General de Programación y Gestión de la Inversión Pública, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

De la calidad y sustentabilidad de la vivienda

Calidad y sustentabilidad de la vivienda

Artículo 62. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, que en el desarrollo de las acciones habitacionales, en sus distintos tipos y modalidades, y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provean de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los factores de enfermedad, y garanticen la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se de cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Requisitos técnicos

Artículo 63. Las autoridades estatales y municipales expedirán y aplicarán normas y disposiciones reglamentarias que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.

La Comisión promoverá y asesorará a las autoridades estatales y municipales en la elaboración de las disposiciones reglamentarias que se mencionan en este artículo.

Ecotécnicas y nuevas tecnologías

Artículo 64. El Ejecutivo del Estado fomentará la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y con los principios de una vivienda digna y decorosa.

Asimismo, la Comisión promoverá que las tecnologías sean acordes con los requerimientos sociales y regionales y las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.

Uso de materiales adecuados

Artículo 65. Los gobiernos del Estado y de los municipios promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquéllos que propicien ahorro de energía, uso eficiente del agua, y un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda, de acuerdo con las características climáticas de la región.

Materiales básicos de construcción

Artículo 66. La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

- I. La atención a programas de vivienda emergente para damnificados, derivados de desastres;
- II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para familias en situación de pobreza; y
- III. La conformación de paquetes de materiales para las familias de más bajos ingresos.

Asimismo, la Comisión promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sobre sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.

CAPÍTULO X

De la producción social de vivienda

Reconocimiento y apoyo a la producción social de vivienda

Artículo 67. La Comisión facilitará y promoverá el desarrollo y consolidación de la producción social de vivienda y propiciará la concertación de acciones y programas entre los sectores público, social y privado, particularmente los que apoyen esta forma de producción habitacional.

Sujetos de las acciones de fomento

Artículo 68. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la adquisición, mejoramiento, construcción o producción social de vivienda, así como el otorgamiento de asesoría integral en la materia, serán objeto de acciones de fomento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Asistencia técnica a los productores sociales de vivienda

Artículo 69. La Comisión promoverá la asistencia técnica a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de:

- I. Organizaciones sociales;
- II. Instituciones académicas, científicas o tecnológicas;
- III. Colegios, asociaciones o gremios profesionales;
- IV. Dependencias y organismos del sector público; y
- V. La propia Comisión.

Beneficiarios de los programas de suelo y vivienda

Artículo 70. El Ejecutivo del Estado fomentará el desarrollo de programas de suelo y vivienda dirigidos a:

- I. Autoproductores y autoconstructores, individuales o colectivos, para los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda; y
- II. Otros productores que operen sin fines de lucro tales como los organismos no gubernamentales, asociaciones gremiales e instituciones de asistencia privada.

Inclusión de actividades productivas

Artículo 71. La Comisión fomentará en los programas y proyectos de producción social de vivienda la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Apoyo para infraestructura en colonias populares

Artículo 72. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con el fin de impulsar la constitución de infraestructura para la creación de vivienda en colonias populares por autoconstrucción, apoyarán preferentemente a asociaciones y agrupaciones de autogestión habitacional.

Estudios de apoyo a la vivienda popular o económica

Artículo 73. La Comisión y las unidades administrativas responsables de las políticas de vivienda en los municipios, realizarán estudios para lotificaciones de vivienda popular o económica por autoconstrucción, constitución de reservas territoriales y regularización de asentamientos humanos.

Requisitos que deben satisfacer los grupos no lucrativos de autogestión

Artículo 74. Los requisitos que deberán satisfacer los grupos no lucrativos de autogestión serán:

- I. Constitución legal de la organización; y
- II. Solicitud y autorización de integración a los programas y acciones de vivienda que para tal efecto se implementen.

Contenido de las políticas de producción social y de vivienda rural e indígena

Artículo 75. Las políticas y los programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y aquéllos destinados a las comunidades rurales e indígenas deberán:

- I. Contemplar todo el proceso de producción habitacional, incluyendo los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda;
- II. Atender preferentemente a la población de más bajos ingresos;
- III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio, con el trabajo de los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda;
- IV. Considerar la integralidad y progresividad en la solución de las necesidades habitacionales, con visión de mediano y largo plazo, continuidad y complementariedad de la asistencia integral y de los apoyos materiales o financieros que se proporcionen; y
- V. Atender las distintas formas legales de propiedad y posesión de la tierra, así como de tenencia individual o colectiva, en propiedad privada o no, adecuando los diversos instrumentos y productos financieros al efecto.

Tratándose de las comunidades rurales e indígenas, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.

Autoconstrucción de vivienda rural e indígena

Artículo 76. La Comisión, en coordinación con los ayuntamientos, deberá establecer y apoyar programas colectivos de autoconstrucción cuando se trate de vivienda rural e indígena, en que los integrantes de la propia comunidad participen en los trabajos respectivos de manera conjunta, de tal suerte que, además de abatir los costos, se fomente y respete la solidaridad y el espíritu comunitario, y se aprovechen los materiales naturales disponibles.

Respeto a usos y costumbres en el medio rural e indígena

Artículo 77. Las acciones en materia de vivienda rural e indígena, podrán realizarse en predios de los beneficiarios, privilegiando el espacio y adecuando las viviendas al número de integrantes promedio, a los usos y costumbres de las comunidades, al clima y a las preferencias de diseño y uso de materiales locales.

CAPÍTULO XI

Del Sistema Estatal de Información e Indicadores de Suelo y Vivienda

Objeto del Sistema de Información

Artículo 78. Se crea el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Suelo y Vivienda, que tendrá por objeto integrar, generar y difundir la información que se requiera para la adecuada planeación, instrumentación y seguimiento de las políticas estatales de vivienda.

La Comisión integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley de Vivienda y en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo para vivienda, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

Contenido del Sistema de Información

Artículo 79. El Sistema de Información contendrá los elementos que permitan mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo para vivienda y la focalización de programas y acciones en la materia.

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por nivel de ingreso y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

Mecanismos de acceso a la información

Artículo 80. La Comisión diseñará y promoverá mecanismos e instrumentos de acceso a la información que generen las instituciones públicas y privadas en materia de programas, acciones y financiamiento para la vivienda, con el fin de que la población conozca las opciones que existen en materia habitacional.

La Comisión informará de los procedimientos, tiempo de respuesta, costos, requisitos y estímulos fiscales necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y difusión de material informativo dirigido a los promotores y productores sociales y privados, principalmente sobre sus programas y reglas de operación. De igual manera, elaborará y difundirá material informativo para la población acreditada o solicitante de algún crédito de vivienda.

Convenios para proporcionar información a la Comisión

Artículo 81. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los municipios, las organizaciones de los sectores social y privado, así como las instituciones de educación superior y de investigación, proporcionarán la información necesaria para estimular la producción de vivienda en el Estado que les requiera la Comisión, en el marco de los acuerdos y convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO XII

De las disposiciones complementarias

Sección Primera De la Denuncia popular

Denuncia popular

Artículo 82. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría de la Gestión Pública o ante las autoridades que resulten competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir el incumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley y en los ordenamientos que de ésta deriven. En el caso de los municipios, la denuncia podrá presentarse ante la Contraloría Municipal.

Remisión a otras disposiciones legales en materia de responsabilidades

Artículo 83. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, según el ámbito de competencia.

Sección Segunda De las consecuencias del incumplimiento de promotores y desarrolladores

Consecuencias del incumplimiento

Artículo 84. La Comisión no celebrará contratos con promotores, desarrolladores y productores sociales de vivienda que hayan incumplido en todo o en parte las obligaciones contractuales con los

beneficiarios de los programas que maneja la Comisión, y no podrán participar en los programas y acciones referidos en la presente Ley.

Transitorios

Entrada en vigor de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la Ley de Fomento a la Vivienda

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento a la Vivienda para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 201, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, Segunda Parte, de fecha 21 de diciembre de 1999, con las salvedades que se establecen en los artículos transitorios siguientes.

Derogación de disposiciones que se opongan a la presente Ley

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Término para la expedición del reglamento de la Ley

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de noventa días contados a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno; mientras se expide el reglamento, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley el reglamento vigente.

En tanto la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato expide las disposiciones administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes y en lo que no se opongan a la presente Ley.

Mandatos y actuaciones en materia de fiscalización

Artículo Quinto. Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Gestión Pública o en el órgano de control interno del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Secretaría de la Gestión Pública aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Disposiciones para la constitución de la Comisión

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. En tanto no se constituya el organismo mencionado, el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo las atribuciones que en materia de vivienda le otorga la ley que abroga el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, con la misma naturaleza de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Recuperación de adeudos del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las acciones para la sustitución del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato; éste último, antes del vencimiento del plazo referido en el artículo inmediato anterior, se reducirá al personal indispensable para que en el plazo de tres años contados a partir de que se instale la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, analice, clasifique, tramite, cobre, conteste y continúe todo tipo de procedimientos jurídicos, demandas y ejerza las demás acciones de carácter legal, que procedan, entre otras, y podrá convenir, a efecto de atender las obligaciones que quedaran pendientes del referido Instituto y recuperar derechos, bienes, activos y cartera vencida. Transcurrido el cual, en los seis meses siguientes, transferirá la totalidad de los títulos y derechos que aún estén en proceso de recuperación a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, así como los inmuebles, muebles y demás deudas con que aún cuente el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato; agotado dicho proceso, se extinguirá este Instituto.

La Secretaría de la Gestión Pública vigilará el proceso de entrega-recepción, el que se ajustará a lo dispuesto en los lineamientos establecidos en el presente Decreto, y a los que emita la propia Secretaría.

El Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato deberá presentar un informe trimestral de sus actividades a la Junta de Gobierno de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, copia del cual se entregará al Congreso del Estado; dicho informe deberá realizarse con la participación de la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que el mismo se incorpore en forma particular dentro de la cuenta pública de la recuperación que ejecute el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato.

La Secretaría de la Gestión Pública habilitará al personal necesario para formar parte del proceso de transferencia de títulos y derechos que aún estén en proceso de recuperación y demás bienes y derechos, y deberá fincar los procedimientos de responsabilidades que, en su caso, resulten aplicables.

Los activos y recursos de cartera vencida que recupere el Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato pasarán a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, a fin de que se incorporen a su patrimonio en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción I de la presente Ley, y se deberá informar de ello a la Junta de Gobierno de la referida Comisión.

Organización de la Comisión

Artículo Octavo. La Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato deberá estar estructurada, con los elementos y organización necesarios, así como con las instalaciones adecuadas, para iniciar funciones en el término señalado en el Artículo Sexto Transitorio de este Decreto.

El Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato contará con el espacio físico, mobiliario y equipo, así como con los recursos presupuestales que le asigne la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, los cuales no podrán ser otros que los indispensables para el desarrollo de las funciones encomendadas en el Artículo Séptimo Transitorio de este Decreto.

La Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato que estuvieran adscritos o destinados bajo cualquier título al aludido Instituto, excepción hecha de las obligaciones y cuentas por cobrar, las que continuarán a cargo del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato para efectos de su recuperación en los términos del Artículo Séptimo Transitorio y que se identificarán en el acta de entrega-recepción que se levantará al instalarse la citada Comisión.

También forman parte del patrimonio de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato que, a la entrada en vigor del presente Decreto, venía utilizando aquél, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización. Los bienes muebles se transferirán al patrimonio de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, con excepción de los indispensables para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo Séptimo Transitorio de este Decreto.

Organización de la Comisión

Artículo Noveno. Por esta sola ocasión el nombramiento del titular del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato podrá recaer en el Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, a fin de vincular las acciones de estos organismos. En este supuesto, el Director General de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato sólo podrá percibir la remuneración correspondiente a este cargo.

Asignación de recursos a la Comisión

Artículo Décimo. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, lo anterior con independencia de las reglas establecidas en el Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto.

Los recursos presupuestales del Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato se reasignarán a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato.

Expedición del reglamento interior de la Comisión

Artículo Undécimo. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento interior de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, a más tardar a los noventa días contados a partir del día en que quede legalmente instalada su Junta de Gobierno. Mientras se expide el citado reglamento continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la presente Ley, el reglamento vigente.

Respeto a los derechos laborales adquiridos

Artículo Duodécimo. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, formarán parte del personal al servicio de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, de acuerdo a sus funciones

y capacidad, y conservarán las remuneraciones, prestaciones y antigüedad de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley. El personal indispensable para el desahogo de las actividades señaladas en el Artículo Séptimo Transitorio, se incorporará a esta Comisión al concluir su encomienda, atendiendo a sus funciones y capacidad.

Referencia al organismo de vivienda en otras normas

Artículo Décimo Tercero. Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Fomento a la Vivienda para el Estado de Guanajuato, o al Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, respectivamente.

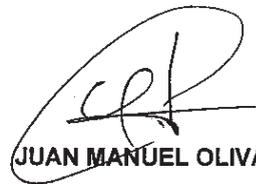
Designación de los representantes ante la Junta de Gobierno y el Consejo

Artículo Décimo Cuarto. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de los municipios ante la Junta de Gobierno previstos en la fracción IX del artículo 14, atendiendo a un principio de pluralidad; así como a los vocales, como representantes de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, y a los vocales, como representantes de los sectores social y privado, relacionados con el sector vivienda, previstos en las fracciones IV y V del artículo 23.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

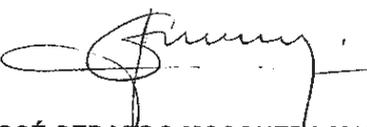
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 157

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

Artículo Segundo. El crédito a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se destinará única y exclusivamente a cubrir el costo de rehabilitación de las líneas secundarias de agua potable del circuito número 1, tercera etapa y el costo parcial de la ampliación del edificio que alberga las oficinas del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Artículo Tercero. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de financiamiento que realice, serán pagadas por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en un plazo máximo de seis años.

Artículo Cuarto. El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, deberá inscribir el crédito materia del presente Decreto en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Quinto. Se autoriza al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a cargo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, derivadas del crédito materia del presente Decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo Séptimo. El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

Artículo Octavo. El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario el Decreto quedará sin efecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del mismo, que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.


JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 158

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$46'000,000.00 (cuarenta y seis millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

Artículo Segundo. El crédito a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se destinará única y exclusivamente para cubrir el pago de las afectaciones para los siguientes proyectos: 1) Construcción de paso inferior de la avenida Cazadora, tramo avenida Faja de Oro-avenida del Trabajo; 2) Construcción de paso inferior de la calle Pasajero, tramo avenida Faja de Oro-avenida del Trabajo; y 3) Construcción del Boulevard las Torres, tramo Boulevard Clouthier-Distribuidor Vial; así como a la adquisición de un terreno para la construcción de un hospital materno infantil.

Artículo Tercero. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de financiamiento que realice, serán pagadas por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en un plazo máximo de doce años.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito materia del presente Decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Quinto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de Salamanca, Guanajuato, igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en el artículo anterior.

Artículo Sexto. El Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

Artículo Séptimo. El Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario el Decreto quedará sin efecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del mismo, que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.


JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 159

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$6'525,000.00 (seis millones quinientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

Artículo Segundo. El crédito a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se destinará única y exclusivamente para cubrir el costo de las siguientes inversiones públicas productivas: 1) Programa 3x1 para Migrantes; 2) Construcción del Centro Gerontológico (segunda etapa); 3) Construcción del Centro Regional de Desarrollo Turístico y Ambiental (tercera etapa); 4) Construcción del Edificio de Seguridad Pública (primera etapa); 5) Construcción del segundo nivel del Hospital Comunitario en la cabecera municipal; 6) Paradero de autobús en la cabecera municipal y casetas rurales en las comunidades de la Virgen, San José de Hidalgo, San Joaquín de Porto, la Soledad y San Antonio; 7) Construcción de salón de usos múltiples en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación (USAE) y Centro de Desarrollo Educativo (CEDE); 8) Construcción de sanitarios en el campo de béisbol "Profr. Odilón García Chávez"; 9) Construcción de sanitarios en los campos de fútbol I y II "Las Galeras"; 10) Empastado del campo de fútbol I "Las Galeras"; 11) Programa de Apoyo a la Producción Rural; y 12) Adquisición de un camión recolector de basura.

Artículo Tercero. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de financiamiento que realice, serán pagadas por el Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, en un plazo máximo de diez años.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, para que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito materia del presente Decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Quinto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en el artículo anterior.

Artículo Sexto. El Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

Artículo Séptimo. El Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario el Decreto quedará sin efecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del mismo, que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

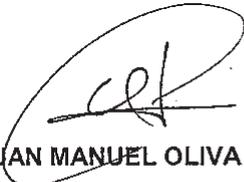
Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 160

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que gestione la reestructura del saldo total de la deuda pública que mantiene actualmente el Municipio, con la institución nacional de banca múltiple o de desarrollo que ofrezca las mejores condiciones y modalidades.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$15'374,681.00 (quince millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) más los accesorios financieros correspondientes, pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

Artículo Tercero. El crédito a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, se destinará única y exclusivamente a las siguientes inversiones públicas productivas: Aportación municipal al programa de inversión federal, denominado "Pueblos Mágicos"; rehabilitación de guarniciones; y adquisición de maquinaria pesada, vehículos para prestar el servicio de seguridad pública y una grúa para tránsito municipal.

Artículo Cuarto. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven de la presente autorización, conforme a las operaciones de financiamiento que se realicen, serán pagadas por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en un plazo máximo de siete años.

Artículo Quinto. Se autoriza al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del presente Decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en el artículo anterior.

Artículo Séptimo. El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

Artículo Octavo. El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario el Decreto quedará sin efecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del mismo, que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

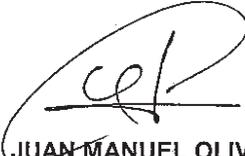
Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 161

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Silao, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$52'000,000.00 (cincuenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en moneda y territorio nacionales; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

Artículo Segundo. El crédito a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se destinará única y exclusivamente para cubrir el costo de las siguientes inversiones públicas productivas: 1) Remodelación del centro histórico del jardín principal, 5 de mayo y portal Victoria (primera etapa); 2) Construcción de instalaciones para seguridad pública, proyecto 700 (segunda etapa); 3) Rehabilitación de red de drenaje sanitario en la comunidad del Coecillo; 4) Rehabilitación de red de drenaje sanitario en la comunidad de Medranos; 5) Módulo de COMUDAJ (primera etapa); 6) Adquisición de reserva territorial en la cabecera municipal; 7) Camino de asfalto Coecillo-Salitrillo; 8) Camino de asfalto de Loza de Barrera; 9) Rehabilitación de red de agua potable en la comunidad de los Rodríguez; 10) Rehabilitación de red de drenaje sanitario y planta tratadora de aguas residuales, comunidades de Colonia Nuevo México, San Miguel del Arenal, Mezquite de Chávez y San Antonio Texas; 11) Rehabilitación de asfalto y camellones, alumbrado público y banquetas del Boulevard Raúl Bailleres, Calzada Hidalgo y Obregón Norte, en la cabecera municipal; 12) Rehabilitación de carpeta asfáltica en las comunidades de Bajío de Bonillas, Chichimequillas y Medranos; y 13) Plan de modernización en el rubro de infraestructura del mercado Victoria del Municipio de Silao, dentro del "Programa de Fortalecimiento de Centros de Abasto Social", en la cabecera municipal.

Artículo Tercero. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de financiamiento que realice, serán pagadas por el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, en un plazo máximo de quince años.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, para que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito materia del presente Decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Quinto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de Silao, Guanajuato, igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en el artículo anterior.

Artículo Sexto. El Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

Artículo Séptimo. El Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario el Decreto quedará sin efecto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del mismo, que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 2 días del mes de junio del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Manuel Doblado, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2006, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008

J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ

Diputado Presidente

EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS

Diputado Secretario

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ

Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2006, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

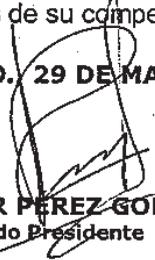
Se ordena dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuao, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

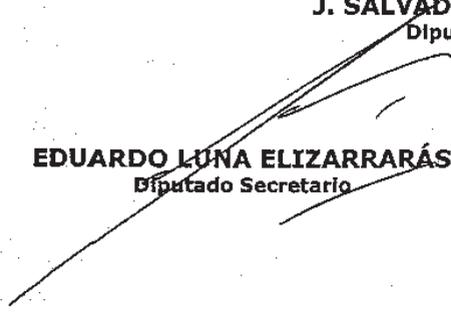
Con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas en contra de los probables responsables.

Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuao, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO. 29 DE MAYO DE 2008


J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ
Diputado Presidente


EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS
Diputado Secretario


JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, correspondiente al primero y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2007, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

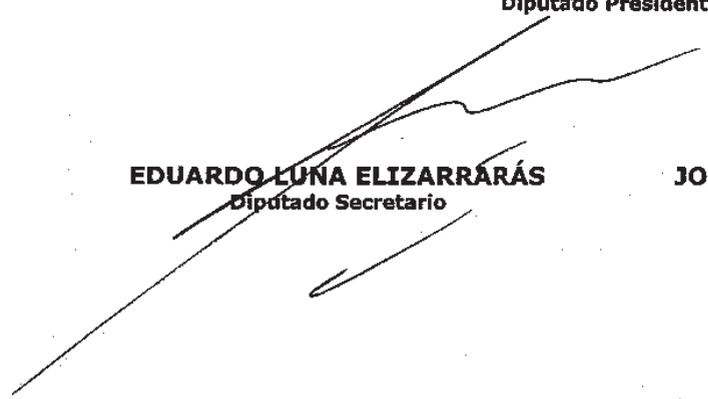
Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo del Poder Judicial del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008



J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ
Diputado Presidente



EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS
Diputado Secretario



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Diputado Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, ACUERDA:**

Único. Con fundamento en los artículos 63 fracción XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primero y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2007, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas y atendidas todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Presidente del Congreso del Estado, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Comisión de Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE MAYO DE 2008

J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ
Diputado Presidente

EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS
Diputado Secretario

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ
Diputado Secretario

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
 hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
 localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
 o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



GOBIERNO DEL ESTADO

D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jflores@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 909.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 454.50
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 12.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 1.25
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,504.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 757.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
 LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR